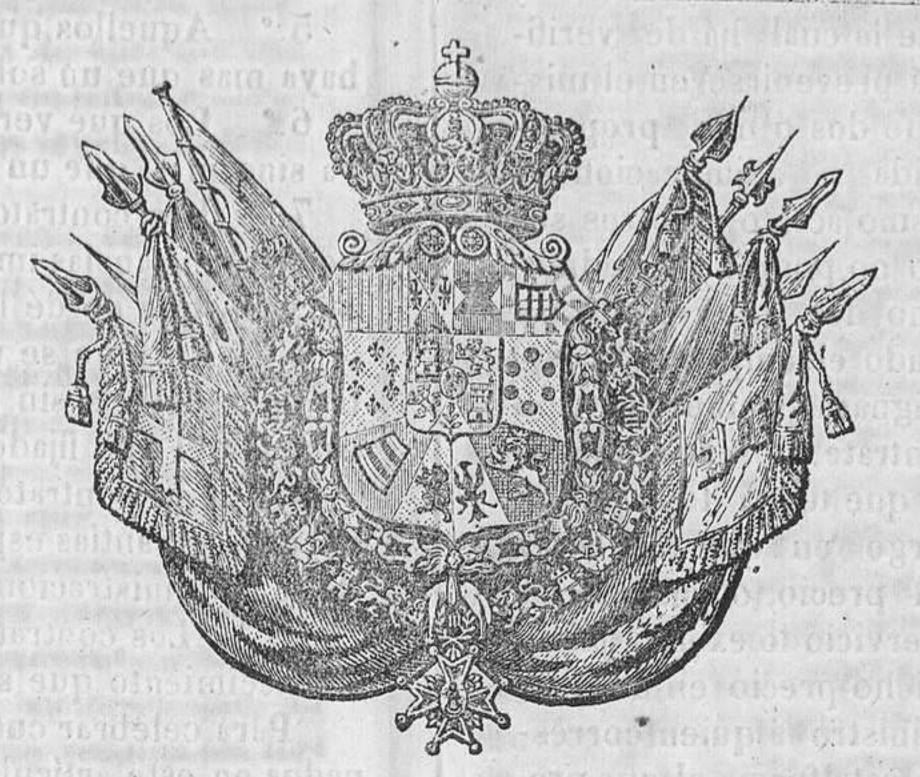
#### SUSCRICION EN SANTANDER.

Per un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFFICE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Entre las voces que han hecho circular estos dias interpretando siniestramente las intenciones del Gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado al artículo 2.º del proyecto de Constitucion inserto en la Gaceta de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del reino y por el último solemne Concordato celebrado con el Sumo Pontífice. La Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ba tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia hagan insertar esta Real orden en los Boletines oficiales respectivos, á fin de que se desvanezca semejante, infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor respecto del absoluto dominio é integro goce de su propiedad.

De Real órden lo digo á V. E. para que se disponga su cumplimiento por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gac. núm. 6743)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Diciembre de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.

### Hacienda.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Setiembre último se ha servido comunicarme de Real órden lo que sigue.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 de Febrero ultimo lo siguiente:

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue.—Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se
celebrarán por remate solemne y público, prévia la
correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla
los contratos que se expresan en el artículo 6.º Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del
Tesoro, relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales,
que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial
fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el
Reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se acunciarán con treinta dias, por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que estarán de manifieste, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Espresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presen-

tar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijaná juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esta forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del rematerecaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta. El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion

correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferen-

cia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnida-

des de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 30000 rs. en su total importe, ó de 6000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15000 rs. en su total importe, ó de 3000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica

por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5000 rs. en su total importe, ó sea 1000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó intruduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no

haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no ha-

ya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no

exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10.º Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que esten previstos en los Reglamentos

generales de los respectivos servicios.

- Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se habiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.
- Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1. O Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados

en garantía de sus obligaciones.

2. O Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3. O Sobre los demás bienes que á unos y á otros

pertenecieren.

395

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las le-

yes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompanadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los Reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de Reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5000 reales en las provincias ni á

2000 en las Municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar à ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852. = Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»

De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1852. - Juan Bravo Murillo. - Sr Ministro de Hacienda.

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha

servido expedir el Real decreto que sigue:

«De Conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oido el dictámen de la Junta de Directores generales, vengo en aprobar la Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratacion de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio. Dado en S. Ildefonso á 15 de Setiembre de 1852. - El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

La Instruccion que se cita en el anterior Real decreto dice asi:

Artículo 1. Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros

y privilegios particulares.

Art. 3. La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se resiere el artículo 6. o del Real decreto se eutiende solo para en el caso de que el interés del servicio exija presciodir de este trámite, sin cuya prévia declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitacion: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de préviaautorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándase como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4. O Atendida la indole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio, se declarau exentos del trámite de la subasta y de la prévia autorizacion, siempre que su valor no esceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto; y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5. C Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totalesó parciales de dezechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á

las formalidades establecidas en esta Instruccion. Art. 6. Cuando á juicio de los Gefes superiores de la Administracion interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el artículo 6. º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá préviamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado artículo 6.º: segundo, que es de reconccida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7. La declaración de urgencia de que trata el párrafo segundo del artículo 2. el Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8. Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la Dependencia á quien incumba su ejecucion extenderá y publicará los

anuncios correspondientes.

Art. 9. Si la subasta hubiere de celebrarse simultaneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, se sijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se ob-

servarán las reglas siguientes:

1. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se sije al efecto y á la vista del público.

2. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento de depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3. El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden con que los reciba.

4. Una vez entregados los pliegos no podrán re-

tirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

Concluirá.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Esta Administracion encarga á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Santoña, Laredo, Castrourdiales, Ramales, Entrambasaguas, Villacarriedo, Torrelavega, Reinosa, Valle en Cabuérniga, San Vicente la Barquera, y Potes, que tan pronto como reciban el Boletin oficial donde se inserte esta circular, tengan la bondad de hacer saber al Escribano Contador de Hipotecas y Administrador subalterno de Estancadas, y á falta de éste al de Aduanas que en vez de cortar la cuenta por el ramo de hipotecas el dia veinte y cuatro de este mes conforme se les habia ordenado con fecha del dia dos, la corten el dia treinta y uno como se ha hecho hasta la fecha, pues asise ha dispuesto de nuevo por la superioridad. Santander 11 de Diciembre de 1852.—Tomás C. Agüero.

## Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Debiendo subastarse el trasperte de 253 individuos de tropa para Puerto-Rico y de 96 para Cuba que deben reunirse en este puerto el dia 23 del actual, se anuncia al público por medio del Boletin oficial para que los señores armadores que gusten hacer sus proposiciones se presenten á esponerlas en la Capitania de puerto el dia 15 á las 12 de la manana en que ha de tener lugar la licitacion ante los Sres. Brigadier, Comandante de Marina, Gobernador civil y el Gefe que suscribe como Comandante general accidental de la provincia conforme se previene en Real orden de 9 de Julio último, pudiendo desde luego enterarse los licitadores del pliego de condiciones que estará espuesto al público en dicho local. Santander 12 de Diciembre de 1852. - Juan J. Franeu.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

Para llevar á efecto lo dispuesto por la Superioridad, se invita á los Ayuntamientos de Torrelavega, Reinosa, Renedo, Corvera y demás pueblos que sean de etapa y se hallen en el tránsito de las líneas de Madrid y Valladolid en esta provincia, para que por medio de persona legalmente autorizada, concurran el dia 20 del que rige á las 12 de su mañana á este Ministerio de mi cargo, calle de la Companía número 17, piso 3. 9, á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas del ejército y guardia civil estantes y transeuntes por sus respectivos puntos desde 1. º de Egero hasta fin de Setiembre del procsimo año de 1853, pudiendo tambien ejecutarse dicho contrato con personas particulares á quienes tambien se invitan, todo bajo las condiciones que se manifestarán en aquel acto.

Santander 12 de Diciembre de 1852. - El Co-

misario de Guerra, Luis Orlando.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Segundo Pedro de Colsa Portilla ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Cayon para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante se respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Noviembre de 1852.—Gainza.

Imp. de Martinez.